

DIARIO



BALEAR.

Sale el sol á las 7 y 8 minutos.

Pónese el sol á las 4 y 52 minutos.

San Raimundo de Peñafort y S. Ildefonso arzobispo.

ARTICULO DE OFICIO.

(Concluye el Real decreto de imprentas inserto en nuestro número anterior.)

TITULO III.

De las obligaciones de los autores, impresores y grabadores, y de su responsabilidad.

Art. 23. Los autores de obras no sujetas á censura pondrán su verdadero nombre en todas las que traten de imprimir; y esta formalidad no podrá dispensarse nunca, por mas que hasta ahora no se haya observado exactamente contra lo prevenido en las leyes, á pretesto de moderacion ó modestia de los que han querido ocultar su nombre.

Art. 24. Tambien se pondrán en todas las impresiones el nombre del impresor, año y lugar de la impresion; bajo la pena de la pérdida de esta, y de 100 ducados de multa al contraventor.

Art. 25. Los impresores y libreros darán parte á los subdelegados, del pueblo, sitio ó calle y casa donde establezcan su imprenta ó librería, y lo mismo ejecutarán cuando muden de localidad, bajo la misma multa de 100 ducados al que fuere omiso.

Art. 26. Ningun impresor podrá imprimir, sin preceder licencia, libro ni papel alguno de los que estan sujetos á esta formalidad; pena de 200 ducados, dos años de destierro del pueblo donde se cometiese este delito, la cual se aumentará segun el grado de malicia. Los autores de tales obras incurrirán en la misma pena.

Art. 27. Estas licencias se concederán por los respectivos subdelegados, de que luego se tratará, rubricándose por sus secretarios las fojas de la obra, sin exigir retribucion alguna, y salvándose las enmiendas que hubiere en el original.

Art. 28. Los grabadores no estarán obligados á presentar sus dibujos para tirar y vender sus estampas; pero si alguna de estas ofendiese los respetos de nuestra sagrada religion, ó el pudor y la decencia, ó los miramientos debidos á las personas de cualquiera clase, serán procesados y casti-

gados con arreglo á las leyes; ademas de la confiscacion de la obra. Del mismo modo serán tratados los espendedores de tales estampas.

Art. 29. Antes de procederse á la venta y publicacion de libro ó papel alguno impreso bajo la correspondiente licencia, se presentará el original con un ejemplar de la impresion para su cotejo que deberá correr con el espediente y quedar archivado en la subdelegacion de imprentas, y otro ejemplar mas para la biblioteca Real, cesando la entrega de todos los demas que ha regido hasta ahora.

TITULO IV.

De la propiedad y privilegio de los autores y traductores.

Art. 30. Los autores de obras originales gozarán de la propiedad de sus obras por toda su vida, y será trasmisible á sus herederos por espacio de 10 años. Nadie de consiguiente podrá reimprimirlas á pretesto de anotarlas, adicionarlas, comentarlas ni compendiarlas.

Art. 31. Los meros traductores de cualesquiera obras y papeles gozarán tambien de la propiedad de sus traducciones por toda su vida; pero no podrá impedirse otra distinta traduccion de la misma obra. Si las traducciones son en verso será trasmisible á sus herederos, como la de los autores de obras originales. De igual derecho gozarán los traductores, aunque sean de obras en prosa, con tal que esten escritas en lenguas muertas.

Art. 32. Serán considerados como propietarios los cuerpos, comunidades ó particulares que impriman documentos inéditos, y nadie podrá reimprimirlos por espacio de 15 años sin el consentimiento de los que por primera vez los publicaron. Si ademas de promover la impresion y publicacion de tales documentos, los anotasen y adicionasen con comentarios y observaciones interesantes, de manera que puedan llamarse co-autores de dichos escritos, gozarán de la propiedad completa de su impresion, si fueren particulares, por toda su vida, y si fueren cuerpos ó comunidades, por el espacio de medio siglo.

Art. 33. Quedan por ahora en toda su fuerza y vigor el privilegio del Real monasterio del Escorial y su convenio con la compañía de impresores y libreros de esta corte sobre la impresión del rezo del oficio divino bajo la inspección de la comisaria general de Cruzada; y del mismo modo se respetará el privilegio exclusivo de la impresión y venta del calendario por cuenta del Real observatorio astronómico.

Art. 34. La inspección general de imprentas procederá al examen de todos los demás privilegios de esta clase; y con presencia de los motivos que se tuvieron presentes para su concesión se propondrá los que deben conservarse; quedando desde luego derogado el que goza la inspección general de Instrucción pública para imprimir los libros de asignatura en los establecimientos de enseñanza del reino.

TITULO V.

De la introducción de libros y revisores de estos.

Art. 35. Están libres de licencia y previa censura para su introducción de fuera del reino todas las obras espresadas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º.

Art. 36. No podrán introducirse sin licencia los contenidos en los artículos 6.º, 7.º y 9.º; y los que lo ejecutaren incurrirán, además de perder sus obras, en la multa de 200 ducados; y si contuvieren doctrinas ó máximas contrarias á la religión, buenas costumbres, regalías de la corona, ó cualesquiera otro de los vicios espresados en el artículo 5.º, sufrirán las penas impuestas por nuestras leyes, según el grado de su malicia.

Art. 37. También incurrirán en las penas vigentes contra tal exceso los que introdujeran libros, papeles ó cualesquiera folletos impresos en castellano fuera del reino, cualquiera que sea la materia de que traten, no presentando permiso Real que les habilite para ello, por el mérito particular de su edición ú otra justa causa.

Art. 38. Serán procesados y castigados igualmente, con arreglo á las leyes, todos los que introdujeran estampas, pintura ó grabados en que se ridiculicen ú ofendan nuestra religión y sus ministros, y la moral, ó se vulneren los altos respetos de la dignidad Real y su Gobierno.

Art. 39. Siendo indispensable la utilidad y centralidad en el sistema de concesión ó denegación de licencias necesarias para introducción de obras sujetas á ellas, se solicitarán aquellas, presentando un ejemplar anticipadamente de la misma obra á la inspección general de imprentas, para que examinada previamente se pueda conceder ó negar.

Art. 40. La licencia concedida para la introducción de una obra será suficiente para la introducción sucesiva de la misma, á no ser que se presente adicionada, comentada ó variada de cualquiera otro modo. Por lo tanto deberán registrarse en las aduanas todas las licencias que se espidieren; y la nota de este registro será bastante para dejar pasar las de la misma clase.

Art. 41. Los libros, folletos y cualesquiera papeles sueltos impresos que vengan del extranjero, como también las estampas, pinturas, cajas y otros efectos adornados con grabados ó relieves, podrán introducirse por todos los pueblos donde hay aduanas de entrada en el reino. Los que se introdujeran sin haber pasado por ellas, serán detenidos como de contrabando, y cuando se aprehendan se formará la correspondiente causa para declararlos por decomiso, y castigar á los introductores y tenedores de ellos con arreglo á derecho.

Art. 42. Todos los libros y obras extranjeras que se introduzcan por las aduanas de las fronteras con dirección á Madrid, á cualquiera ciudad ó pueblo donde hubiere aduana ó registro de géneros de comercio, no deberán detenerse en las de las fronteras, sino que precintadas y selladas se remitirán con su correspondiente guía á los puntos de su destino, donde serán reconocidas. De consiguiente, en su transporte interior no deberán sufrir ningún obstáculo ni detención, y cualquiera embarazo que se ponga á su libre tránsito por las autoridades civiles ó dependientes de rentas será corregido severamente.

Art. 43. Será castigado, aún con mayor rigor, cualquiera obstáculo que se oponga á la circulación interior de libros ó papeles que se trasladen de uno á otro pueblo de los del reino, y lo mismo á su exportación al extranjero, cualquiera que sea la materia de que traten.

Art. 44. Se establecerá en todas las aduanas de puertos y fronteras un revisor Real nombrado por Mi á propuesta de los respectivos subdelegados de Fomento, y otro por la autoridad episcopal.

Art. 45. Así como tendrán uno y otro mucho cuidado de no dejar pasar las obras extranjeras que traten de materias sujetas á previa licencia y censura, especificadas en los artículos 6.º, 7.º y 9.º, sin que los introductores presenten la correspondiente licencia de la inspección general, del mismo modo procurarán que no se dilate la entrega á los interesados de las obras exentas de ella, indicadas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º, evitando toda detención y demora, y quedando responsables de los excesos que cometan en ambos extremos.

Art. 46. Con respecto á las obras de religión, de moral, las que traten de las regalías de la Corona, ú otras sujetas á la licencia, cuando se advierta que se hallan contenidas en los índices y edictos prohibitivos generales y particulares, los revisores suspendiendo su entrega á los interesados, formarán una lista de ellas, y la remitirán por medio de los subdelegados respectivos al Ministerio de vuestro cargo para que con la debida instrucción y conocimiento resuelva Yo lo que tuviere por más conveniente. Los revisores eclesiásticos se abstendrán de aprehender y remitir tales obras á sus prelados diocesanos, interin que no recaiga mi real resolución en vista de dichas listas.

Art. 47. Para establecer la debida uniformidad en este punto, y evitar dudas á los revisores, una comisión especial nombrada por Mi, y presidida

por un Obispo, reunirá todos los índices y edictos de libros prohibidos, así los generales como los particulares, y formará un índice solo y uniforme que comprenda todos los que deban quedar fuera de circulación.

Art. 48. Los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos cuando tuvieren por conveniente prohibir cualesquiera obras como ofensivas á la religion ó á la moral, pasarán sus edictos á mis Reales manos, y no podrán ponerlos en ejecución sin mi Real conocimiento ó noticia.

(TÍTULO VI.)

Del gobierno y administracion de este ramo de imprentas.

Art. 49. Siendo uno de los asignados al Ministerio del Fomento general del reino, los subdelegados de este serán las autoridades que deban entender económica y gubernativamente de él. Cuando sobre la materia de imprentas ocurriere cualquiera controversia judicial, civil ó criminal, de parte ó de oficio, su conocimiento corresponderá á los jueces y tribunales establecidos por las leyes, á quienes facilitarán los Subdelegados todas las noticias convenientes.

Art. 50. Las atribuciones de dichos Subdelegados serán: 1.^a dar curso á las solicitudes que deban presentárseles para la impresion, publicacion y circulación de cualesquiera obras y papeles sujetos á licencia y previa censura siempre que sus autores espresen su verdadero nombre y apellido; sin cuyo requisito no serán admitidas, ni se les dará curso alguno. 2.^a Será de consiguiente su muy estrecha obligacion no detener tampoco el curso y remedio de las quejas que se les presenten sobre entorpecimiento de la impresion ó introduccion de libros y obras no sujetas á censura. 3.^a Lo será igualmente la designacion de censores muy ilustrados é imparciales, así eclesiásticos como seculares, que por medio de sus propuestas deben hacer al Gobierno; procurando que sean personas desentramadas del ejercicio de cargos públicos ú otros destinos incompatibles con el desempeño de la censura. 4.^a Hacer que se observe el correspondiente orden y turno en el repartimiento de las censuras, evitando que el peso de estas cargue mas sobre unos que sobre otros. 5.^a No negar á los autores copias de ellas, siempre que las soliciten para satisfacer los reparos puestos por el censor, y no con distinto objeto de curiosidad, reputacion y mayor recomendacion, ú otro. 6.^a En caso de duda ó dificultad en la calificacion de la censura y su contestacion, someter una y otra al examen de otro censor. 7.^a Sin mas trámites que estos, conceder ó negar su licencia para la impresion ó circulación de la obra presentada, sin arbitrio para retenerla en caso de negativa, á no ser contraria á nuestros sagrados dogmas, ó al pudor y honestidad. 8.^a Velar muy diligentemente que se guarden y ejecuten en su respectivo distrito con la mayor exactitud todas

las reglas y prevenciones que vienen hechas por este decreto sobre licencia de impresion ó introduccion de libros, obligaciones y responsabilidades de censores, autores, impresores y demas, y con particularidad que no se vendan y circulen libros y papeles ofensivos á la pureza de nuestra Religion y santa moral. 9.^a Y finalmente, cumplir con exactitud todas las órdenes que se les comuniquen por la Inspeccion general del ramo.

Art. 51. Como á pesar del esmero con que espero corresponderán los Subdelegados á mi confianza, todavia no faltarán recursos y reclamaciones contra sus procedimientos, cuyo examen y debida instruccion podrian embarazar demasiado el despacho de los muchos y graves negocios que teneis á vuestro cargo; y como por otra parte son inescusables, según queda indicado, la unidad y uniformidad en varios objetos de este ramo, quiero que haya en esta corte una autoridad central que desempeñe tan importantes atenciones, con dependencia del Ministerio de vuestro cargo.

Art. 52. Esta autoridad se denominará Inspeccion general de Imprentas y Librerias del Reino, y se compondrá de tres individuos adornados de los conocimientos y circunstancias necesarias para desempeñar con acierto sus importantes funciones; uno de los cuales será eclesiástico.

Art. 53. Esta Inspeccion general además de las atribuciones indicadas en el artículo 51, y la de oír y despachar gubernativamente todas las quejas y reclamaciones que puedan hacerse de las providencias de los Subdelegados de las provincias tendrá tambien la de evacuar todos los informes que se la pidan por Mi, y conducto del Ministerio de vuestro cargo, y circular todas las órdenes generales y particulares á todos los Subdelegados que tuviere Yo á bien comunicarla sobre el ramo de impresion é introduccion de libros, igualmente que las suyas relativas al cumplimiento de este decreto.

Art. 54. Debiendo tener, tanto la Inspeccion general en esta corte, como los Subdelegados en las provincias, un secretario y demas dependientes que les auxilién en el desempeño de sus muchas atenciones, me propondreis á la mayor brevedad cuanto os parezca necesario y conveniente en razon de su número y obligaciones, y de su decente dotacion.

Art. 55. Tanto la de estos auxiliares, como la de los censores y revisores, deberá ser adecuada al fondo ó presupuesto que se adopte para la subsistencia de este ramo, en lugar del embarazoso impuesto para la caja de Amortizacion, y otros bastante gravosos con que se ha sostenido hasta aqui.

Art. 56. Todas las leyes, órdenes y decretos que se opongan al presente, quedan derogadas y sin efecto ni valor alguno. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 4 de enero de 1834.—A D. Javier de Búrgos.

ESPAÑA.

La facción carlina continúa animando á sus engañados partidarios con noticias fraguadas en sus tenebrosos conciliábulos. Merino y Cuevillas, que han abandonado el país de sus proezas y del que hace poco tiempo se decía que eran los *amos*; que á su voz se desgajaban los pueblos enteros para reforzar los 45 batallones de realistas que formaban las *terribles* legiones de tan *insignes* capitanes: Merino y Cuevillas, que se han refugiado en Portugal acompañados de unos pocos miserables que los siguen engañados y temerosos de perder la vida que quieren conservar á toda costa para gozar, (cuando reine su rey) de los empleos, gracias y pensiones con que los han engolosinado sus pérfidos seductores: Merino y Cuevillas, son hoy los héroes de los romances é historias que inventan los mal parados defensores del trono de Carlos V. Quien dice, que el primero de aquellos guerreros reforzado con miles de miles de soldados del ejército Miguelista (buen empeño se atraviesa, *tú que no puedes, llévame á cuevas*) hará una incursión y penetrará nuestra frontera para proclamar á son de cajas y campanas al protector y protegido de la abolida inquisición. Quien asegura que el canónigo *general* cuenta con estos y aquellos auxilios, no se sabe de que potencias, que se disponen á hacer la guerra para que triunfe y mate á su placer el bendito y ejemplar ministro de Jesucristo: Quien... en fin, se dicen tantas cosas que temblaría el mas valiente si no supiéramos que todo eso no tiene mas fundamento de verdad que el buen deseo de gentes tan piadosas y humanas.

Que no se cansen, que desistan de sus groseras y ridículas farzas los embaucadores apostólicos, y que se convenzan que nada alcanzan sus miserables maquinaciones, que son vanas todas sus esperanzas, y que serán castigados todos sus atentados.

La nación española, representada por la inmensa mayoría de todas sus clases, y de todas las gerarquías del Estado, se ha pronunciado por los derechos que la ley fundamental del reino tiene declarados en favor de ISABEL II. La Europa entera, en fin, proscribió las reacciones, y con mas particularidad aquellas que tienden á turbar la armonía que debe existir entre los intereses de los tronos y los de los pueblos, única base de la seguridad de los primeros, y de la tranquilidad de los segundos. Una de las circunstancias, acaso la mas ventajosa con que cuenta hoy el gobierno de nuestra augusta Soberana, es la convicción en que están todos los gabinetes de las primeras potencias, de que bajo tan feliz reinado se ha de restablecer el imperio de sus buenas y sabias leyes; han de desaparecer los vejámenes del despotismo, y se han de romper para siempre las cadenas de la tiranía con que quisiera oprimir y aherrajar á España un príncipe usurpador, bajo la influencia de una facción hipócrita y aleve, ambiciosa y cobarde.

No es el cielo, no, tan enemigo de los hombres, que se complazca en su degradación y mise-

ria. No pueden nunca, sean los que quieran los acontecimientos, ni triunfar en España las cabalas de la mas estúpida ignorancia, ni realizarse jamas las sanguinarias esperanzas de un partido frenético en sus deseos, é insaciable en sus venganzas. Las leyes, lo repetimos, todo lo tienen prevenido, y en ellas encontrarán siempre los españoles toda la fuerza para mantener sus derechos, todos los recuerdos de sus glorias nacionales, y toda la lealtad y firmeza con que sus nobles antepasados admiraron al mundo, haciendo respetar su independencia, y estableciendo los principios tutelares y conservadores del orden social. (*Bol. de Com.*)

Elche 31 de diciembre.

Se ha deshecho completamente la facción de Novelda: tenia sus ramificaciones en varios pueblos, y así es que en Aspe se han prendido ya sobre cuarenta personas. De Agost se ha fugado el cura ecónomo que era un fraile capuchino, el alcalde y varios sugetos. De aquí se espera que salgan metidos algunos, particularmente escribanos. Es tal la actividad del alcalde mayor de Novelda, que está trabajando sin cesar en esta causa descubriendo toda la maraña, y tiene ya mas de sesenta presos, entre ellos dos capellanes y algunas mugeres. Puede ser que estén metidos en la causa eclesiásticos de alta gerarquía, porque á ellos, despues de Carlos V., se daban los vivas, lo que prueba que los facciosos los tienen por sus cabezas una vez que los vitorean. Ademas no se ha visto ninguna *pastoral* dirigida al estado eclesiástico para reducir á sus individuos á la paz y sumision al Gobierno de la REINA. Orihuela está tan malo, que si no envían una fuerte columna mandada por sugeto firme é incorruptible á los halagos del poder eclesiástico, no podemos vivir tranquilos por todo este contorno. Allí no hay mas vivas que á Carlos V., y estan dispuestos á asesinar á cualquiera que pase por allí y quiera vitorear á la REINA.

Han estendido los malos la noticia de que la REINA Gobernadora estaba muy mala de resultas del viaje á Quitapesares.

PALMA.

Orden de la plaza del 22 para el 23 de enero.

Gefe de día el teniente coronel D. Simon Perez, capitan del regimiento infantería de Soria.—Parada Provincial, capitan de hospital y provisiones y sargento de hospital Soria.

De orden del Esmo. Sr. Gobernador—Juan Coll.

Funcion de iglesia.

Continúan las 40 horas en la iglesia de S. Antonio. Esposicion á las 6 de la mañana, á las 10 misa solemne, á las 5 de la tarde se cautarán completas, y en seguida la corona de la Virgen y concluida se reservará el Smo.

Teatro.

Esta noche á las 7 en punto se ejecutará la ópera *la Estrangera*.

Imprenta de D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.